



## Periódico Oficial

TOMO CXXII Número 85 Zacatecas, Zac., miércoles 24 de octubre de 2012

### SUPLEMENTO

AL No.85 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2012

# Reglamento De Panteones para el Municipio de Guadalupe, Zac.

# Índice

## Exposición de Motivos

### Título Primero

#### Disposiciones Generales

**Capítulo Único.** Del objeto y disposiciones generales

### Título Segundo

#### Del establecimiento y regulación de los panteones

**Capítulo I.** De la autorización

**Capítulo II.** De las características de los sepulcros

**Capítulo III.** De la nomenclatura y señalamiento

### Título Tercero

#### De la administración de panteones

**Capítulo I.** Atribuciones y obligaciones de los administradores

**Capítulo II.** De los visitantes y cortejos fúnebres

### Título Cuarto

#### De los servicios, inhumación, exhumación, reinhumación y traslados

**Capítulo I.** De los servicios funerales

**Capítulo II.** De las inhumaciones

**Capítulo III.** De las exhumaciones

**Capítulo IV.** De los permisos de construcción

**Capítulo V.** De las reinhumaciones y traslados de cadáveres

### Título Quinto

#### Del registro de inhumaciones, la acreditación de derechos sobre sepulcros y expedición o reposición de documentación

**Capítulo I.** De los libros de registro de inhumaciones

**Capítulo II.** De los requisitos para el servicio de inhumación o incineración

**Capítulo III.** De los derechos sobre posesión y uso de sepulcros, expedición, reexpedición y reposición de documentos

**Capítulo IV.** De los sepulcros abandonados

## **Título Sexto**

### **De las actividades y servicios conexos**

**Capítulo I.** De la incineración o cremación

**Capítulo II.** De la sección de osario, restos áridos y cenizas

**Capítulo III.** De la fosa y osario común

## **Título Séptimo**

### **De los panteones municipales y museo de arte funerario**

**Capítulo I.** Del Panteón Municipal de Dolores

**Capítulo II.** Del museo y arte funerario

## **Título Octavo**

### **De las sanciones**

**Capítulo Único.** De las prohibiciones y sanciones

## Exposición de Motivos

**Primero.-** Durante principios del siglo XIX la fuerza de los planteamientos y opiniones de médicos e higienistas orientados a controlar la propagación de enfermedades infecciosas y contagiosas, tuvo como consecuencia que las autoridades civiles y sanitarias de México insistieran en que los cementerios ya no deberían estar en las iglesias, sino en un punto alejado de las urbes, por lo que el eco de estas voces rindió frutos y fue que en el año de 1859 se promulgaron por el entonces Presidente interino Lic. Benito Juárez García las Leyes de Reforma, las cuales tenían un ánimo común: la separación de los poderes de la Iglesia y el Estado, por lo que el día 31 de julio de ese mismo año se emitió la “Ley de secularización de cementerios” bajo el considerando de “...que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos e (sic) inhumación, si cuanto a (sic) ellos concierne, no estuviese en manos de sus funcionarios.” La cual constituida por 16 artículos dejaba sin total injerencia al clero en los lugares destinados para la sepultura de los muertos refiriéndose a “...cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó (sic) criptas mortuorias...” además de prohibir enterrar cadáveres en los templos. Tales medidas iban complementadas con otras conducentes a la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos, para los cuales además indicaba que estuvieran “circuidos de un muro, vallado o seto, y cerrados con puerta que haga difícil la entrada a ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas o exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno.” Se establecía además el derecho a perpetuidad por 5 años con opción a conservar el lugar del sepulcro, o en caso contrario la de exhumar el cuerpo y depositarlo en osario general o fosa común.

Por otro lado y en el mismo sentido en nuestro estado, fue que a partir del año de 1860 cuando los asuntos sobre muertos se volvió laico, es decir, que la potestad de ejercer la administración sobre los cuerpos y la decisión de dónde se habrían de enterrar los restos mortuorios en las ciudades pasó a ser una carga para las autoridades locales. Los cabildos asumieron la responsabilidad de señalar el lugar, administrarlo y conservarlo.

De esta manera nos remitimos a la ancestral usanza del pueblo mexicano relativa al respeto sagrado hacia nuestros difuntos, la cual dictaba, y aún en la actualidad, que se requiere sepultar sus cuerpos en recintos dignos, bien resguardados y en un ambiente de armonía y seguridad, honrando con ello su memoria.

En el mismo tenor, la sepultura a los muertos no sólo se hace por cumplir con un carácter de respeto y de religiosidad, si no que se hace por necesidad de salud e higiene en

atención a la preocupación latente de los males y enfermedades infecto-contagiosas que derivado de enterramientos indiscriminados y antihigiénicos pudieran darse en perjuicio de la sociedad.

**Segundo.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como la Ley Orgánica del Municipio otorgan al Municipio la facultad de regular lo relativo a los servicios públicos municipales, misma en la que se establece como tal el servicio de *panteones*.

**Tercero.-** Aunado al crecimiento urbano y rural el cual trajo consigo el aumento demográfico en nuestro Municipio, se generó el sobrecupo en el *Panteón de Dolores*, en el cual ya no existen espacios disponibles para nuevos entierros, por lo que fue menester incorporar un capítulo que regule lo relativo a la problemática existente en el mismo, por lo que además surge la necesidad de proponer la alternativa de cremación de cadáveres además de la del entierro, para que de esta manera se evite en lo posible que se genere de nueva cuenta la problemática en mención en el nuevo panteón *Jardines de Guadalupe*, así como en los demás panteones del Municipio y se corra el riesgo de no poder atender en lo futuro la demanda de defunciones.

**Cuarto.-** La denominación de *panteón* y *cementerio* se utilizan en la actualidad como sinónimos, por lo que se emplean en lo general de manera indistinta los dos términos, lo cual constituye un error puesto que atendiendo al origen de ambas palabras, el término *panteón* deriva del latín *Panteón*, que es un templo romano dedicado a los dioses de una religión o mitología específica; en cambio la raíz latina de *cementerio* significa *Coementerium*, que es el terreno cercado destinado a enterrar cadáveres. Por lo que su término correcto es este último, no obstante lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado e incluso la Ley Orgánica del Municipio le dan el término *Panteones*, es por ello que el presente Reglamento es denominado como tal.

**Quinto.-** Es de interés para la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas 2010-2013, modernizar los servicios brindados hacia la ciudadanía, dentro de los cuales, el de panteones es considerado como uno de los más importantes por su invaluable valor cultural y religioso para la sociedad. Por lo que esta administración se dio a la tarea de examinar el Reglamento de Panteones del Municipio de Guadalupe, Zac., vigente en el Municipio desde el año 2004, encontrando en dicho cuerpo normativo un sinnúmero de inconsistencias y vacíos legales. Por lo que se consideró necesario abolirlo en su totalidad mediante otro que sea acorde a la realidad social y al desarrollo

administrativo del Municipio, evitando con ello los problemas descritos en el motivo tercero de este ordenamiento.

**Sexto.-** El conocimiento de muchas culturas no letradas ha provenido mediante el denominado *arte funerario* el cual es considerado como parte de la cosmogonía que ha construido un ideario colectivo de la muerte a través de las expresiones artísticas que hoy en día se pueden rescatar. Por lo que con el propósito de nutrir el patrimonio cultural de los guadalupenses, se crea el Museo Municipal del Arte Funerario, preservando con ello parte del patrimonio tangible de nuestro pueblo.

Derivado de lo anterior, el presente Reglamento de Panteones para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se expide con fundamento en las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115 fracción II y V; la Ley General de Salud en sus Artículos 314, 343, 346, 347, 348 y 349; la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en sus Artículos 4° y 8° fracción IX; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en sus Artículos 26, 30, 119 fracciones V, VI, IX, X y XIV; la Ley Orgánica del Municipio en los Artículos 4° fracción V, 25 fracción IV, 49 fracción IV, 51, 52, 55, 92 fracción X y 115 fracción V; la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas en sus Artículos 1° fracciones I y IV y 8° fracción XIV; la Ley de Salud del Estado de Zacatecas en los Artículos 21 fracción IV, 93, 94, 97, 116, 117, 118, 119, 120 y 121; el Código Urbano para el Estado de Zacatecas en sus Artículos 200 fracción II inciso d), 234, 235 y 240; el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zac., en sus Artículos 7° fracciones I y IV, 9°, 10, 45, 60 fracción V, 62, 71, 81, 89, 90, 91 y 92; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Zac., en sus Artículos 9° fracción I, 136 fracciones IV y X, 137 fracción III y 145; y el Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zac., en sus Artículos 6° y 50 fracción III.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el C. LIC. RAFAEL FLORES MENDOZA en su carácter de Presidente Municipal en cumplimiento al acuerdo tomado en la **Sexagésima Segunda Sesión de Cabildo y Vigésima Quinta Ordinaria** de fecha **11 (once) del mes de octubre del año 2012 (dos mil doce)**, celebrada en la Sala de Cabildo del Palacio de Gobierno Municipal, en donde los miembros de Cabildo presentes tuvieron a bien aprobar y autorizar por mayoría absoluta el presente:

# Reglamento de Panteones para el Municipio de Guadalupe, zacatecas

## Título Primero Disposiciones Generales

### Capítulo Único Del objeto y disposiciones generales

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observación general en el Municipio de Guadalupe, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de panteones, así como el servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, así como de restos humanos, áridos o incinerados servicios que prestará el Ayuntamiento a través de la Subdirección de Servicios Públicos Municipales.

**Artículo 2.-** El Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por los ordenamientos legales que lo regulan, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3.-** Para efectos de este reglamento y la consecuente administración de los panteones dentro del Municipio de Guadalupe, se clasifican:

- a) **Panteones municipales.-** Los establecidos por el Ayuntamiento, quien se encargará de su funcionamiento y operación, a través de la dependencia correspondiente de la Administración Pública Municipal y/o por las Autoridades Auxiliares del lugar de que se trate, y se dividen en:
  - 1. **Urbanos:** Los ubicados dentro de la cabecera municipal, en su periferia o en las comunidades que alcancen la categoría de ciudad.
  - 2. **Rurales:** Los que se ubican en las comunidades; y
- b) **Panteones concesionados** (ya sea urbanos o rurales).- Los autorizados por el Ayuntamiento para ser administrados y operados por particulares de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y mantienen su carácter público.

**Artículo 4.-** La aplicación del presente Reglamento compete a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Secretaría de Gobierno Municipal;

- III. La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- IV. La Subdirección de Servicios Públicos;
- V. El Departamento de Panteones Municipales;
- VI. Los administradores de panteones;
- VII. Las Autoridades Auxiliares del lugar de que se trate; y
- VIII. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia;

**Artículo 5.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administración o administrador.-** El área administrativa o persona responsable de la coordinación, registro, control, supervisión de los servicios prestados en el panteón a su cargo;
- II. **Acta de defunción.-** Documento legal que certifica el fallecimiento de una persona el cual es expedido por el Oficial del Registro Civil, en donde se asientan los siguientes datos del difunto: nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio; el estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge; los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean; los nombres de los padres del difunto si se supieren; la clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulse el cadáver; la hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se hagan en caso de muerte violenta;
- III. **Autoridad Municipal.-** El Ayuntamiento, las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, que intervengan en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;
- IV. **Ataúd.-** Caja o féretro destinado a contener un cadáver para protegerlo en su exposición, transporte y entierro;
- V. **Cadáver.-** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- VI. **Panteón.-** El lugar destinado para la inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, así como de restos humanos;
- VII. **Constancia de derecho de uso a perpetuidad.-** Documento expedido por la Autoridad Municipal, mediante el cual se concede la posesión y acreditan los derechos de uso sobre un sepulcro, lote o predio que esté dentro de un panteón por un periodo de tiempo ilimitado;
- VIII. **Constancia de derecho de uso por temporalidad.-** Documento expedido por la Autoridad Municipal, mediante el cual concede la posesión y acreditan los derechos sobre un sepulcro, lote o predio que esté dentro de un panteón por un periodo de tiempo limitado;
- IX. **Cripta.-** Estructura construida con gavetas o nichos destinados al depósito de uno o varios cadáveres, restos humanos áridos o cremados;

- X. **Cripta superficial.**- Recinto cuya construcción se desplanta a partir del nivel del suelo hacia arriba, que tiene una superficie de nueve metros cuadrados, con una capacidad de cuatro gavetas verticales y tres horizontales con un total de doce gavetas; sin embargo, existe la opción de ejecutar diseños de construcción de nicho o en su caso diseños mixtos;
- XI. **Cripta subterránea.**- Recinto cuya construcción se desplanta a partir del nivel del suelo hacia abajo y que tiene una superficie de nueve metros cuadrados, con medidas de dos metros de profundidad por tres metros de ancho y con una capacidad de diseño de dos gavetas verticales y tres horizontales contando con un total de seis gavetas;
- XII. **Columbario.**- La estructura edificada en conjunto vertical distribuida en compartimientos o nichos, destinados al depósito de restos humanos, restos humanos áridos o incinerados;
- XIII. **Cremación o incineración.**- Proceso mediante el cual los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, son convertidos en cenizas;
- XIV. **Departamento:** El Departamento de Panteones Municipales;
- XV. **Dirección.**- La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- XVI. **Derecho de uso temporal.**- Facultad que se da a un particular de utilizar para inhumación, un espacio físico dentro de la superficie de un panteón por un periodo de tiempo determinado;
- XVII. **Derecho de uso a perpetuidad.**- Facultad que se da a un particular de utilizar para inhumación, un espacio físico dentro de la superficie de un panteón por un periodo de tiempo ilimitado, tal derecho será transmisible;
- XVIII. **Exhumación.**- Desenterramiento de un cadáver con la autorización de las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público o cuando el derecho de uso por temporalidad haya concluido;
- XIX. **Exhumación prematura.**- Desentierro de un cadáver efectuado antes de seis años a las personas mayores de quince años de edad y de cinco a las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, con la autorización de las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público;
- XX. **Fosa.**- Toda excavación bajo suelo destinada para sepulcro;
- XXI. **Fosa común.**- Sepulcro donde son depositados los cadáveres o restos humanos cuya identidad se desconoce, o no hayan sido reclamados para su inhumación;
- XXII. **Gaveta.**- El espacio construido dentro de una cripta o sepulcro de tipo vertical;
- XXIII. **Inhumación.**- Acción de enterrar un cadáver;
- XXIV. **Mausoleos o monumento.**- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXV. **Municipio.**- Al Municipio de Guadalupe, Zacatecas;

- XXVI. **Nicho.**- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o incinerados;
- XXVII. **Osario.**- Lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos;
- XXVIII. **Reinhumar.**- Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos exhumados;
- XXIX. **Restos humanos.**- Parte o partes de un cadáver;
- XXX. **Restos humanos áridos.**- Esqueleto u osamenta remanente producto del proceso natural de descomposición de un cadáver;
- XXXI. **Restos humanos cremados.**- Cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o restos humanos áridos;
- XXXII. **Sepulcro.**- Obra construida ex profeso para la inhumación de cadáveres o restos humanos;
- XXXIII. **Sepultura o tumba.**- Lugar bajo tierra donde yacen cadáveres o restos humanos;
- XXXIV. **Subdirección.**- A la Subdirección de Servicios Públicos Municipales; y
- XXXV. **Titular del derecho de inhumación.**- Es la persona que detente los derechos de uso legítimo sobre un sepulcro, fosa, lote o predio ubicado dentro de un panteón.

Para aquellos aspectos no contemplados en este Reglamento y que tengan vinculación con los servicios públicos que regula, serán aplicables de manera supletoria la legislación estatal en materia de salud pública, así como el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, para el Estado de Zacatecas.

**Artículo 6.-** Todos los panteones del Municipio, aún aquellos que estén ubicados en terrenos de propiedad particular, estarán bajo la inspección inmediata del Departamento de Panteones Municipales dependiente de la Subdirección de Servicios Públicos, la cual se coordinará con las autoridades concurrentes para los casos de las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, reinhumaciones y traslados de cadáveres y restos humanos: por lo que sin la autorización de aquellos o aquellas no podrá procederse a ninguno de los actos señalados.

En las comunidades del Municipio intervendrán los delegados municipales para verificar que se cumplan tales disposiciones.

**Artículo 7.-** En materia de panteones, la Dirección tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar el servicio de panteones del Municipio, así como vigilar que se cumplan las normas sanitarias y legales de este servicio público en las instalaciones municipales, así como en los panteones concesionados;

- II. Regular el funcionamiento y operación del servicio público de panteones, incluyendo el traslado de cadáveres e intervenir en la expedición de autorizaciones para aquellos sitios que soliciten la prestación de este servicio;
- III. Vigilar e inspeccionar el mantenimiento preventivo y correctivo en las instalaciones de panteones en materia de riegos sanitarios;
- IV. Verificar que se lleve el registro y resguardo de libros y expedientes relativos a inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres y/o restos humanos;
- V. Atender las solicitudes de exhumación prematura en coordinación con la autoridad que la hubiere ordenado;
- VI. Remitir a la Autoridad Municipal la información y documentos relativos a solicitudes para el reconocimiento de derechos sobre sepulcros, o en su caso, para la declaratoria de abandono a efecto de que emita el acuerdo o resolutivo según corresponda;
- VII. Coordinar la participación interinstitucional cuando, en materia de panteones, deban intervenir otras dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, otorgando las facilidades para la operación del recinto de arte funerario, dentro de las instalaciones a su cargo; y
- VIII. Las demás que le otorgue la legislación aplicable.

## **Título Segundo**

### **Del establecimiento y regulación de los panteones**

#### **Capítulo I**

##### **De la autorización**

**Artículo 8.-** Para la autorización del establecimiento y operación de panteones, se deberán cumplir los requisitos contemplados en la legislación vigente además de lo previsto en este reglamento.

**Artículo 9.-** Para realizar inhumaciones, deberán ser diseñados en construcción por secciones con las siguientes características para sus sepulcros:

- I. **Horizontal o tradicional.-** Aquellos en los que predominan las fosas para sepultar, excavadas o construidas bajo el suelo, con un mínimo de 1.60 metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto tabique o cualquier otro material de características similares;

- II. **Vertical externo.-** Aquel en el que predomina construcciones para sepulcros sobre la superficie del suelo en forma de que en este las inhumaciones se deben llevar a cabo sobre puestas por niveles, hasta el máximo o la altura autorizada conforme el proyecto respectivo; y
- III. **De restos áridos y cenizas.-** Son aquellos construidos con gavetas o nichos donde pueden ser trasladados o depositados cadáveres, así como sus restos áridos que han terminado su tiempo de transformación o hayan sido incinerados.

**Artículo 10.-** Las personas físicas o morales, legalmente constituidas que deseen obtener la concesión de un panteón deberán presentar:

- I. Solicitud por escrito al Ayuntamiento de Guadalupe, acompañando la documentación que acredite la propiedad del terreno que se dedicará al servicio de panteones;
- II. Los planos en que se hará constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres con instalaciones refrigerantes en su caso, osarios, crematorio, zonas verdes, avenidas y calles de acceso, servicio de agua potable, drenaje y alumbrado;
- III. Recibo de pago del impuesto predial actualizado, correspondiente al inmueble que se pretenda destinar a panteón o constancia de no adeudo expedida por la dependencia municipal competente;
- IV. Constancia de factibilidad de incorporación a la vialidad de la zona;
- V. Autorización del uso del suelo, otorgado por la Dirección;
- VI. Constancia de alineamiento y número oficial;
- VII. Proyecto de desarrollo del panteón;
- VIII. Relación de servicios que se prestarán a los usuarios, los precios y condiciones para el uso o posesión de sepulcros, así como de servicios conexos;
- IX. Otorgar fianza por la cantidad que señale el Ayuntamiento, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan, derivadas del permiso o concesión;
- X. En su caso, comprobante de pago de los derechos que causen la solicitud, el estudio y dictamen que se emitan;
- XI. Los trámites o permisos que proceden ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales correspondientes; y
- XII. Los concesionarios que obtengan permiso de explotación de un panteón, deberán presentar a la Autoridad Municipal, dentro del plazo de 60 días el proyecto de su reglamento interno para su estudio y aprobación. El término se computará

tomando como referencia de inicio, la fecha de notificación de la resolución aprobatoria de su solicitud.

**Artículo 11.-** Para autorizar el establecimiento de panteones, el Ayuntamiento verificará que el proyecto ejecutivo de construcción contenga como mínimo los siguientes elementos:

- I. Una superficie mínima de cinco hectáreas;
- II. La construcción de barda perimetral;
- III. Puerta de acceso que permita el paso de transporte para obras o servicios públicos así como de autobuses para cortejo fúnebre;
- IV. Calles y andadores;
- V. Áreas para sepulturas o fosa común en su caso y para el depósito de restos áridos y exhumados, así como edificaciones para edificios de oficinas administrativas, velatorios, osarios, servicios sanitarios;
- VI. Sistema de agua potable y de riego;
- VII. Sistema de drenaje y alcantarillado;
- VIII. Hornos crematorios en aquellos que expresamente lo determine el Ayuntamiento.
- IX. Zonas de jardín y de forestación;
- X. Estacionamiento para vehículos;
- XI. Vías internas para vehículos y andadores peatonales;
- XII. Red de energía eléctrica y alumbrado interior como exterior; y
- XIII. Los demás que determine el Ayuntamiento.

Con vista del dictamen que emita la Comisión Edilicia de Obras Públicas, y la opinión de las dependencias competentes el Ayuntamiento determinará el establecimiento de un nuevo panteón. Tratándose de los panteones concesionados en caso afirmativo el solicitante además deberá efectuar el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 12.-** En los panteones concesionados se reservará para disposición de la Autoridad Municipal una superficie igual al cinco por ciento de la totalidad de sus sepulcros los que serán destinados para sepultura común así como indigentes, personas en pobreza extrema o bien para inhumaciones derivadas de desastres o contingencias de salud pública.

En el supuesto de pobreza extrema, se podrá solicitar a las autoridades fiscales en el Municipio, la condonación del servicio de inhumación, previo estudio socioeconómico y según los criterios de la Ley de Ingresos vigente.

**Artículo 13.-** En los casos de los sepulcros verticales, la cesión que se haga al Ayuntamiento será determinada en un porcentaje equivalente al tres por ciento del total de los autorizados.

**Artículo 14.-** La Autoridad Municipal, en caso de epidemias o desastres podrá utilizar sin costo alguno las fosas comunes de los panteones en los términos dispuestos por la legislación estatal o federal para estos casos.

## **Capítulo II**

### **De las características de los sepulcros**

**Artículo 15.-** En los panteones, los sepulcros podrán ser verticales, horizontales, subterráneos o externos, como gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar que no provoque riesgos sanitarios y deberán contar siempre con la nomenclatura que permita su fácil ubicación e identificación. Para efectos de ordenamiento se destinarán áreas específicas para inhumaciones de adultos e infantes.

**Artículo 16.-** Los sepulcros deberán estar debidamente clasificados en cada área por su ubicación y destino, de la siguiente forma:

- I. De uso gratuito para las personas carentes de recursos económicos, las cuales serán de temporalidad;
- II. De temporalidad prorrogable susceptible de perpetuidad;
- III. Las de uso a perpetuidad; y
- IV. Las destinadas para cadáveres o restos humanos de los que se ignora su identidad o pertenencia.

**Artículo 17.-** En lo referente al servicio de inhumación de acuerdo con el estudio respectivo que se realiza a los solicitantes, únicamente se podrán subsidiar los pagos por derechos de inhumación y no los relativos a derechos de uso a perpetuidad respecto del sepulcro asignado ni a la construcción de gavetas y trabajos diversos.

**Artículo 18.-** En la construcción de sepulcros externos se utilizarán materiales que impidan la filtración de materias en descomposición y se tendrá especial cuidado en que queden herméticamente cerrados, evitando así cualquier daño a la salud pública.

**Artículo 19.-** Las dimensiones y profundidad mínimas de los sepulcros serán las siguientes:

- I. **En los panteones horizontales:**

- a) Para sepulturas de adultos serán de 2.50 metros por 1.10 metros de ancho, como mínimo;
- b) Para sepulturas de niños será de 0.80 metros por 1.50 metros como mínimo;
- c) Las sepulturas en forma de fosas tendrán una profundidad mínima de 1.60 metros las de los adultos, 1.30 metros de los niños, estimando la profundidad a partir del nivel de la calle o andador más cercano;
- d) Las sepulturas conservarán una separación mínima en su longitud de 50 centímetros con las vecinas;
- e) Las distancias de las tumbas en sus extremos de cabecera y frontales será como mínimo de 50 centímetros; y
- f) Las sepulturas en forma de fosas podrán revestirse con tabique, concreto o con cualquier otro material adecuado, conforme a los requerimientos técnicos proporcionados por la administración.

## **II. En los panteones verticales:**

- a) En éste predominan las sepulturas en forma de compartimiento;
- b) A los panteones verticales le son aplicables las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Zacatecas, así como las demás que dicte la Autoridad Sanitaria del Estado;
- c) Los compartimientos tendrán como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros de longitud por 0.90 metros de ancho y 0.80 metros de altura;
- d) Los compartimientos se construirán sujetándose a las especificaciones técnicas que disponga la Autoridad Municipal; y
- e) Para el caso de sepulcros externos una vez practicada la inhumación, los deberán sellarse de manera hermética con material de construcción, con concreto o por medio de lozas, impermeabilizando el exterior.

**Artículo 20.-** Se podrá autorizar la ampliación para la construcción de sepulcros verticales dentro del área destinada a los horizontales, previa opinión favorable de la Autoridad Sanitaria competente, así como de la Dirección, siempre dentro de los lineamientos que en efecto disponga la legislación aplicable.

**Artículo 21.-** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y existan sepulcros, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o, en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afectó el predio. Los traslados serán dentro del panteón. De no ser posible lo anterior, se trasladarán hacia otro de similares características y área que se tenía en el afectado.

**Artículo 22.-** Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulcro, se procederá de la siguiente manera:

- I. En los panteones municipales, la Subdirección, tratándose de sepulcros abandonados o de temporalidad vencida, dispondrá la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos en los sepulcros que para ese efecto se designen;
- II. En aquellos sepulcros que exista el titular de los derechos se gestionará su anuencia o deberá agotarse el procedimiento legal respectivo. Los gastos que se ocasionen con este motivo incluido el traslado o reconstrucción de monumentos, será con cargo al proyecto o la obra que dio origen a la afectación; y
- III. Tratándose de un panteón concesionado, la Autoridad Municipal en coordinación con el Departamento procederá en la misma forma que en la fracción anterior a efecto de determinar el lugar para la reubicación de los restos o sepulcros afectados.

### **Capítulo III De la nomenclatura y señalamiento**

**Artículo 23.-** Todo panteón deberá contar con nomenclatura para la fácil localización en planos o ubicación física de los sepulcros e instalaciones. El polígono que los contenga deberá tener señalización por áreas seccionadas, identificación de amenazas por cada sección, así como de los lotes que la conforman, sepulcros y fosas, conforme a su uso y características de construcción, asignando un número o letra progresivos a cada uno.

**Artículo 24.-** Las secciones, manzanas, líneas frontales y sepulcros, serán marcados colocándose los señalamientos correspondientes a su nomenclatura de cada calle y andador. En las oficinas de la administración deberá estar disponible un plano del sitio para ubicación y consulta por parte de usuarios y visitantes.

**Artículo 25.-** La forestación u ornato en los sepulcros o zonas aledañas será conforme a lo dispuesto por la Dirección y el reglamento interno de cada panteón.

**Artículo 26.-** El Departamento notificará a aquellos usuarios que sin autorización o sin respetar los lineamientos internos causen daño o afecten otros sepulcros o instalaciones mediante la instalación de ornatos o construcciones para que corrijan tal situación en un plazo no mayor de 20 días hábiles. De no hacerlo se dispondrá al retiro de los mismos y se

procederá al cobro de los gastos ocasionados, al usuario responsable por conducto de la autoridad encargada de aplicar sanciones administrativas.

### **Título Tercero** **De la administración de panteones**

#### **Capítulo I** **Atribuciones y obligaciones de los administradores**

**Artículo 27.-** Los panteones municipales, estarán a cargo del Departamento, de acuerdo con las atribuciones y deberes que le otorga el presente reglamento y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas. Tratándose de los panteones el concesionario deberá informar por escrito al Departamento, dentro de los 15 días siguientes a su designación el nombre y domicilio de quien ejercerá las funciones de administración, anexando copia y original de su identificación oficial para su registro.

**Artículo 28.-** Son obligaciones del Departamento, las siguientes:

- I. Asistir por medio de su encargado a las convocatorias emitidas por la Dirección;
- II. Rendir por escrito un informe mensual de sus actividades a la Dirección;
- III. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de las instalaciones a su cargo denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que conozca;
- IV. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la administración;
- V. Tramitar la expedición de los títulos que amparan el derecho de uso a perpetuidad o temporal de terrenos, gavetas, criptas, urnas o nichos referidos en este reglamento;
- VI. Llevar riguroso control de títulos de uso a perpetuidad, así como de temporalidad en un libro especial;
- VII. Autorizar la construcción, instalación o aditamentos de ornatos sólo cuando cumplan con las especificaciones técnicas de materiales y medidas requeridos;
- VIII. Colaborar en las actividades que se realicen dentro de las instalaciones a su cargo por disposición del Ayuntamiento; y
- IX. Las demás que le sean establecidas en el reglamento interno de cada panteón, manual de procedimientos o lo que indique la Autoridad Municipal.

**Artículo 29.-** Son obligaciones de los concesionarios y administradores de los panteones las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Disponer lo necesario para el mantenimiento preventivo y correctivo, así como la conservación, vigilancia y aseo de las instalaciones de los panteones a su cargo;
- III. Otorgar las facilidades necesarias a la Autoridad Municipal, que requiera realizar verificaciones o visitas de inspección;
- IV. Denunciar las faltas administrativas o ilícitos cometidos al interior de las instalaciones a su cargo;
- V. Exhibir precios y costos autorizados de todos los servicios que presenten a los usuarios en lugar visible y de un tamaño considerable; y
- VI. Las demás que las Autoridades Municipales, la legislación aplicable y su reglamento interno les determine.

**Artículo 30.-** Los panteones, deberán contar con vigilancia permanente las 24 horas del día.

**Artículo 31.-** Los panteones prestarán servicios ininterrumpidos todos los días del año, con horario ordinario de 8:00 a 18:00 horas. Tratándose de servicios fuera de este horario deberán recabar la anuencia del Departamento, bajo los criterios de la Ley de Ingresos vigente.

En casos de contingencia o fuerza mayor, se otorgará el servicio de manera extraordinaria, informando por escrito a la Dirección las causas de éste, dentro de los tres días siguientes a la presentación del servicio.

**Artículo 32.-** Los administradores serán los responsables de llevar el registro y control de fosas ocupadas, vencidas y en general de los libros y archivos a su cargo. Asimismo, deberán generar las bases de datos de forma magnética, en las que se actualicen cotidianamente dichos registros. Los libros deberán remitirse anualmente al Archivo de Concentración, a más tardar durante el mes de febrero.

**Artículo 33.-** Los administradores deberán ordenar el derrumbe o retiro, previa notificación y con cargo al titular, de los monumentos o cualquier construcción que no se encuentre dentro del alineamiento que debe tener el sepulcro conforme al autorizado para su construcción.

**Artículo 34.-** Sólo podrán suspender los servicios de inhumación o incineración:

- I. Por disposición expresa de la Autoridad Sanitaria o del Ayuntamiento;
- II. Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentren los restos humanos;
- III. Por falta de sepulturas disponibles; y
- IV. Por caso fortuito o de fuerza mayor, a juicio de la administración.

## **Capítulo II**

### **De los visitantes y cortejos fúnebres**

**Artículo 35.-** Los visitantes y acompañantes de cortejos fúnebres deberán observar lo siguiente:

- I. Ingresar al panteón dentro del horario autorizado por la Subdirección;
- II. Abstenerse de introducir vehículos hasta el área de inhumación, donde sólo se permitirá a la carroza, debiendo permanecer los demás vehículos en el área del estacionamiento de dicho panteón; y
- III. Las demás que determinen las autoridades municipales.

## **Título Cuarto**

### **De los servicios, inhumación, exhumación, reinhumación y traslados**

## **Capítulo I**

### **De los servicios funerales**

**Artículo 36.-** Se consideran los servicios públicos prestados en los panteones municipales susceptibles del cobro de derechos, los siguientes:

- I. Las inhumaciones;
- II. Las exhumaciones;
- III. Los velatorios;
- IV. Las capillas para los servicios;
- V. La cremación;
- VI. Los trabajos de preparación; y
- VII. Conexiones para el uso.

**Artículo 37.-** Por los servicios que se presten en los panteones municipales se pagarán las tarifas que establecen las disposiciones legales vigentes para los ingresos municipales, sin

perjuicio de que procedan pagos por los servicios no contemplados en dichas disposiciones conforme a las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

**Artículo 38.-** Los concesionarios del servicio público de panteón, pagarán los derechos que se establecen en la legislación respectiva, en la forma y términos que la misma señale.

**Artículo 39.-** La Dirección podrá gestionar el subsidio por el pago de derechos de inhumación a favor de los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes o en estado de extrema pobreza siempre y cuando se verifique dicha situación por estudio socioeconómico que se realicen para tal efecto.

**Artículo 40.-** Los servicios funerales procederán conforme a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, sólo se otorgará el derecho de uso unitario sobre los sepulcros a personas físicas o por cripta familiar cuando las hubiese.

**Artículo 41.-** La inhumación o cremación de restos pertenecientes a extranjeros, podrá ser solicitada por la autoridad que conoció al fallecido debiéndose informar al consulado o a la embajada correspondiente.

## **Capítulo II De las inhumaciones**

**Artículo 42.-** La inhumación podrá ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo podrá realizarse en los lugares autorizados para ello, siempre y cuando se asegure la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas a través de la presentación del certificado o acta de defunción.

**Artículo 43.-** La inhumación o cremación, se realizará en el tiempo que determinen familiares directos en primer grado del difunto, salvo en los casos en que se ordene cosa diferente por disposición del ministerio público, de la Autoridad Judicial u otra autoridad competente, debiéndose recabar y anexar al expediente del documento que sustente dicha orden.

**Artículo 44.-** Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

**Artículo 45.-** Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por el plazo que determine la Autoridad Sanitaria para ser considerados restos áridos.

**Artículo 46.-** Las inhumaciones deberán realizarse dentro del horario de atención al público conforme a la programación asignada por la administración, salvo disposición expresa de las autoridades municipales, sanitarias, judiciales o por el Ministerio Público en cuyo caso la administración tomará las medidas procedentes para prestar eficientemente el servicio.

**Artículo 47.-** Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior éstas deberán realizarse únicamente en horas que el panteón se encuentre cerrado al público y conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente, número de oficio emitido por la Autoridad Judicial o Ministerio Público que conoció del fallecido.

**Artículo 48.-** Cuando algún cadáver en las condiciones de los artículos precedentes sea identificado, las familias, deberán dirigirse por escrito a la administración del panteón y a la Autoridad Sanitaria competente, para la exhumación y posterior reinhumación, si así se solicita debiéndose cubrir los trámites y pago de los derechos respectivos.

**Artículo 49.-** El servicio de inhumación que se realice en el área común será prestado por la Autoridad Municipal en forma gratuita.

**Artículo 50.-** Los panteones sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa del Ayuntamiento o la Dirección;
- II. Por orden de las autoridades competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

### **Capítulo III De las exhumaciones**

**Artículo 51.-** Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte, o por vencimiento del término de la inhumación o al vencimiento del último refrendo. Las exhumaciones prematuras procederán sólo mediante mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

**Artículo 52.-** Las exhumaciones por disposición legal o solicitud de parte cuando se trate de inhumaciones de temporalidad no vencidas se sujetarán a las disposiciones vigentes para prevenir y evitar riesgos sanitarios.

**Artículo 53.-** Las exhumaciones de restos áridos, una vez transcurrido el plazo dispuesto por la normatividad aplicable, deberán realizarse por autorización de la Dirección a solicitud del titular del derecho.

**Artículo 54.-** Cuando por causa de remodelación o reconstrucción en el mismo sepulcro, deban exhumarse temporalmente los restos áridos contenidos serán depositados en el osario sólo por el tiempo estrictamente necesario contando con la anuencia del titular de los derechos debiéndose reinhumar a la conclusión de los trabajos o inhumación solicitada en su caso.

**Artículo 55.-** Las exhumaciones serán exclusivamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, cumpliendo con los siguientes requisitos.

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal capacitado adscrito al panteón y tratándose de las prematuras por el personal de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos serán exhumados.
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y
- IV. Presentar solicitud por escrito del familiar más cercano o titular de los derechos del sepulcro anexando la notificación original de la autoridad por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 56.-** Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo señalado de este ordenamiento, y no existen interesados en la misma los restos serán depositados en el osario pudiendo disponer posteriormente para su incineración.

**Artículo 57.-** Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos a un sepulcro dentro del mismo panteón, la reinhumación se hará de inmediato.

## **Capítulo IV**

### **De los permisos de construcción**

**Artículo 58.-** Siempre que se pretenda realizar en el interior de un panteón una obra, el interesado deberá acudir al Departamento, quien en coordinación con la Dirección otorgará el permiso de construcción.

**Artículo 59.-** Si no se cumple con el requisito anterior la Dirección ordenará la suspensión de la obra y sancionará a quien resulte responsable aplicando la normatividad respectiva.

**Artículo 60.-** Para llevar a cabo alguna construcción edificación o demolición de una obra dentro de un panteón se requiere:

- I. Contar con la anuencia de construcción correspondiente, otorgada por la administración del panteón y de la Dirección;
- II. Cuando así se requiera tener los planos de la obra debidamente autorizada por la Autoridad Sanitaria del Estado; y
- III. La autorización permanecerá a la vista del público mientras dure su construcción.

**Artículo 61.-** Toda persona que haya adquirido a perpetuidad el uso de un lote en alguno de los panteones municipales deberá limitarse estrictamente a edificar sobre la superficie de su lote o fracción.

## **Capítulo V**

### **De las reinhumaciones y traslados de cadáveres**

**Artículo 62.-** Es requisito indispensable para la reinhumación presentar el comprobante del lugar en el que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas, así como el permiso de traslado expedido por la autoridad competente y reporte de salida de la administración del panteón de procedencia.

**Artículo 63.-** Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tenga que reinhumar trasladándose a un panteón distinto, pero dentro del Municipio, se requiere permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, previo pago de los derechos correspondientes debiendo exhibir la documentación que acredite los derechos del sepulcro dentro del panteón a que serán trasladados.

**Artículo 64.-** Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio o de la entidad se requiere permiso de las autoridades de salud en el Estado.

**Artículo 65.-** Los gastos que causen en una exhumación serán por cuenta de la autoridad que la ordene o los interesados que la soliciten previamente a practicarse la misma.

**Artículo 66.-** La inhumación, exhumación e incineración de cadáveres, o restos áridos sólo podrán realizarse en los panteones autorizados por el Ayuntamiento.

**Artículo 67.-** La inhumación, exhumación e incineración de cadáveres, o restos humanos se efectuará previa presentación del certificado o acta de defunción.

**Artículo 68.-** La inhumación e incineración de los cadáveres o embalsamamiento de los restos humanos deberán efectuarse dentro de los plazos dispuestos por las autoridades de salud competente.

**Artículo 69.-** La Autoridad Sanitaria fijará los términos para efectuar las inhumaciones de los restos áridos.

## **Título Quinto**

### **Del registro de inhumaciones, la acreditación de derechos sobre sepulcros y expedición o reposición de documentación**

#### **Capítulo I**

#### **De los libros de registro de inhumaciones**

**Artículo 70.-** El administrador de cada panteón deberá llevar los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones y traslados por cada sepulcro, así como el registro de cesiones de derechos y sepulcros abandonados.

**Artículo 71.-** Los libros de registro deberán contener, como datos mínimos, los siguientes:

- I. Nombres y apellidos de las personas inhumadas;
- II. Fecha de nacimiento, de defunción y de inhumación;
- III. Causa de muerte;
- IV. Edad de la persona fallecida;
- V. Folio de certificado de defunción;
- VI. El nombre de la funeraria que prestó el servicio;
- VII. Tipo de caja mortuoria (madera o metal); y
- VIII. Los demás datos que la administración considere necesarios, asignados para su ubicación y localización.

**Artículo 72.-** Tratándose de cadáveres no identificados se deberán anexar al expediente en cuanto sea posible, fotografías y demás medios que proporcionen las señas y rasgos físicos del cadáver, así como la descripción de la vestimenta y de los objetos que se

hubieran referido en su poder por las autoridades que conocieron de la defunción y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación.

**Artículo 73.-** El administrador deberá llevar por cada inhumación, un expediente que contenga:

- I. Copia de cada certificado o acta de defunción;
- II. La ficha de registro;
- III. Copia del recibo de pago o documento que compruebe y justifique, en su caso, la condonación; y
- IV. Estatus de temporalidad.

**Artículo 74.-** Los administradores deberán generar un archivo electrónico capturando los datos referidos en este Reglamento, para los diversos trámites a efecto de que el panteón pueda proporcionar un servicio rápido y eficiente.

**Artículo 75.-** Se llevará además en dicha administración una bitácora de trabajo de diario con record de asistencia del personal de oficina y de campo de trabajos realizados y material que se utilizó en los mismos.

**Artículo 76.-** La Autoridad Municipal competente tendrá en todo tiempo la facultad de consultar y recabar la información generada por las administraciones de los panteones.

## **Capítulo II**

### **De los requisitos para el servicio de inhumación o incineración**

**Artículo 77.-** Serán requisitos indispensables para prestar el servicio de inhumación o incineración en los panteones municipales los siguientes:

- I. Presentar el acta de defunción;
- II. Solicitud del familiar directamente acreditado mediante identificación oficial o en su caso autoridad competente; y
- III. Pagos de los derechos correspondientes.

## **Capítulo III**

### **De los derechos sobre posesión y uso de sepulcros, expedición, reexpedición y reposición de documentos**

**Artículo 78.-** En los panteones, la titularidad del derecho sobre sepulcros se proporcionará mediante sistemas de temporalidad refrendable o a perpetuidad. Los títulos que amparan

el derecho correspondiente, se expedirán en los formatos que al efecto determine la Dirección, en los cuales se deberá anotar con claridad, lo siguiente:

- I. Número de título, nombre del titular, del sucesor y domicilio de ambos;
- II. Tipo, área o sección, superficie, número de línea, número de cuadro, número de fosa o sepulcro, número de manzana, letra, número de lote, etc.;
- III. Los datos relativos al pago de los derechos, número de cuenta para cuota de mantenimiento del panteón; y
- IV. Cualquier otro dato que se estime necesario por la administración.

Se deberá expedir las copias suficientes para el titular, el archivo de la administración, y para la Autoridad Municipal;

Sólo podrán adquirir el derecho de uso sobre sepulcros las personas físicas, previo pago de los derechos conforme al monto establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

**Artículo 79.-** Mediante la posesión perpetua se adquieren los derechos de uso indefinido sobre sepulcros en panteones. En los panteones concesionados los derechos sobre sepulcros serán sólo bajo esta modalidad.

**Artículo 80.-** En el caso de que hubiera disponibles criptas de temporalidad refrendable, el titular de los derechos podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o familiares en línea directa en el mismo sepulcro si se cumplen los requisitos para ello.

**Artículo 81.-** La temporalidad confiere el derecho de uso sobre sepulcros sólo durante su vigencia o prórrogas, a cuyo término volverá a estar a disposición del Municipio quien podrá otorgar la titularidad de los derechos a nuevos solicitantes.

Las temporalidades a que se refiere el párrafo anterior sólo serán expedidas por uso de sepulcros en los panteones municipales por diez (10) años; refrendables hasta por dos ocasiones a petición de quien detente los derechos de uso, o bien a quien se los hubiere cedido, con autorización de la Autoridad Municipal en la última inhumación registrada.

**Artículo 82.-** Los títulos de perpetuidad o las constancias de uso sobre los sepulcros, serán expedidos, reexpedidos, o repuestos a nombre del titular quien solicitó originalmente los servicios y cumpla los requisitos de forma, presentando las constancias respectivas ante la administración. La sesión de derechos para uso de sepulcros será permitida sólo en línea recta sin limitación de grado, el cónyuge o hasta el cuarto grado de parentesco en línea colateral del titular de los derechos. Quien posea un título de buena fe sin que se le hayan cedido los derechos, o sin ser familiar directo del titular registrado, podrá reclamar ante el Ayuntamiento la adjudicación de los derechos que ampara dicho título. El Ayuntamiento, previa investigación de la Dirección, podrá utilizar el uso del sepulcro dejando a salvo los

derechos de posibles herederos y, sólo prescrito el plazo para reclamar derechos sucesorios, se procederá a expedir el título a nombre del poseedor de buena fe.

**Artículo 83.-** La reexpedición de títulos o constancias procederá por pérdida, extravío, sustracción, destrucción o robo del original. Para su tramitación el interesado, su representante legal o en su caso el legítimo sucesor de derechos, deberán presentar copia certificada de la denuncia de hechos realizada ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 84.-** La reposición de los títulos o constancias procede cuando el transcurso del tiempo o daño sufrido a los documentos originales no permitan su manejo o lectura de datos. Quien haga esta solicitud, deberá acreditar su interés jurídico para reponerlo. Para ello, la administración verificará en su libro de registro, el cotejo de datos procediendo a recabar el original dañado a cuyo reverso estampará la leyenda de cancelado por reposición, asentando la fecha de tramitación, registrando nombre y firma de quien lo tramite y el recibo.

#### **Capítulo IV De los sepulcros abandonados**

**Artículo 85.-** Se procederá a tramitar la declaratoria de sepulcros abandonados en los siguientes casos:

- I. Los sujetos a régimen de temporalidad cuyo uso no fuese refrendado oportunamente;
- II. Los otorgados a perpetuidad que presenten aspectos de descuido ya sea en sus construcciones o en sus ornatos, durante el transcurso de un periodo mínimo de cinco años a juicio de la administración; y
- III. Aquellos sujetos a régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad en las que el titular de los derechos de uso, no efectúe el pago correspondiente y no se presente ante la administración del panteón, a más tardar 30 días posteriores a la notificación, la que deberá efectuar en los términos de este Reglamento.

**Artículo 86.-** Para los efectos de la notificación a que se refiere este Capítulo, tendrá como domicilio legal del titular de los derechos de un sepulcro, por el siguiente orden de exclusión: el que se encuentre registrado en libro de la administración o bien el registrado en el último servicio solicitado.

**Artículo 87.-** Cuando el titular de los derechos haya cambiado de domicilio, o se niegue a recibir la notificación, ésta se realizará fijándose hasta por 30 días seguidos en los tableros de avisos del panteón correspondiente y en los del Palacio de Gobierno Municipal.

**Artículo 88.-** Una vez practicada en forma la notificación de abandono sin que haya comparecido el titular de los derechos, vencido el plazo, se procederá a la exhumación de

los restos trasladándolos al osario común y hasta entonces, la Autoridad Municipal podrá disponer del sepulcro.

**Artículo 89.-** Los restos que se exhumen del sepulcro abandonado se depositarán en la sección que para tal efecto se tiene dispuesta en el panteón correspondiente, llevando un registro y control preciso para efectos de posterior identificación.

## **Título Sexto** **De las actividades y servicios conexos**

### **Capítulo I** **De la incineración o cremación**

**Artículo 90.-** Todos los panteones podrán contar con crematorios para la incineración de cadáveres o restos humanos, de acuerdo con las normas, especificaciones y requisitos que se determinan en la legislación del estado y el Municipio.

**Artículo 91.-** La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización por escrito del conyugue o de pariente por consanguinidad en el grado más cercano, asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del acta de defunción y, en su caso, el mandamiento por escrito de la autoridad competente.

**Artículo 92.-** Para proceder a una cremación, la Administración verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que sea solicitada por escrito en los términos del artículo anterior;
- II. En los casos en que la muerte hubiere sido por causa de ilícito penal, la autorización de la autoridad correspondiente;
- III. Presentar el certificado médico de defunción;
- IV. Acompañar una fotografía del cadáver, del difunto con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas o incineradas en los panteones dentro del Municipio;
- V. Presentar el recibo de pago por concepto de derechos; y
- VI. Presentar el permiso de cremación otorgado por la Autoridad Sanitaria.

**Artículo 93.-** En caso de conflicto respecto a la cremación entre parientes del difunto con el mismo grado, no procederá ésta, salvo que se presente documento auténtico donde el fallecido hubiere manifestado su voluntad anticipada para estos efectos.

**Artículo 94.-** La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo determinado por la Autoridad Sanitaria competente o bien, si los restos han sido dictaminados como áridos.

**Artículo 95.-** Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

**Artículo 96.-** El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso determine la Autoridad Sanitaria.

**Artículo 97.-** Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Autoridad Municipal.

**Artículo 98.-** Los ataúdes o recipientes que deban ser cremados con los restos humanos, serán de materiales de fácil combustión, que no rebasen los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

**Artículo 99.-** Los ataúdes o recipientes en que sean trasladados para su incineración cadáveres o restos humanos, y no sean cremados con ellos, podrán ser reutilizados previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente. El responsable de la solicitud de la cremación, proporcionará la urna o recipiente para depositar las cenizas, los cuales deberán tener las características de volumen que disponga la administración.

## **Capítulo II**

### **De la sección de osario, restos áridos y cenizas**

**Artículo 100.-** En todos los panteones municipales concesionados existirá una sección de restos áridos y cenizas, en dicha construcción se inhumarán los restos o cenizas cuando lo soliciten los interesados, o hayan sido exhumados por disposición de la Autoridad Municipal.

**Artículo 101.-** Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o las cenizas, y deberán contar un porcentaje de los espacios para el resguardo temporal bajo el control de la administración.

**Artículo 102.-** Los nichos de los osarios podrán ser adquiridos a perpetuidad o temporalmente; su costo y pago de derechos será conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Guadalupe.

**Artículo 103.-** Serán aplicables en lo conducente a este capítulo las demás disposiciones de este Reglamento.

## **Capítulo III**

### **De la fosa y osario común**

**Artículo 104.-** La fosa común se destina a la inhumación de cadáveres o restos de personas no identificadas.

**Artículo 105.-** Los sepulcros destinados a fosa común podrán albergar uno o más cadáveres o restos humanos.

**Artículo 106.-** Cuando se requiera exhumar restos áridos de la fosa común de manera temporal o definitiva, estos serán depositados en la sección del osario destinado para ello, tomando las providencias y debida clasificación, en tanto se determine su reinhumación o incineración.

**Artículo 107.-** Los restos que sean inhumados en la fosa común deberán depositarse en una envoltura de polietileno, cuando se inhumen dos o más cadáveres en una misma fosa, el cadáver o los restos de cada persona deberán introducirse en bolsas de polietileno por separado e identificadas que serán selladas herméticamente.

**Artículo 108.-** En la administración de los panteones se llevará un control y registro de los cadáveres o restos humanos que se inhumen en la fosa común.

**Artículo 109.-** Las inhumaciones en la fosa común obligan a la satisfacción previa de los requisitos que impongan las autoridades sanitarias y las competentes que conocieron del fallecimiento.

**Artículo 110.-** Cuando los restos inhumados en la fosa común sean identificados y entregados previo cumplimiento del trámite de exhumación a quien tenga personalidad para tal efecto, se registrarán los datos de quien tramite el reconocimiento de los controles correspondientes, anotando el nombre identificado y el destino de sus restos.

**Título Séptimo**  
**De los panteones municipales y museo de arte funerario**  
**Capítulo I**  
**Del Panteón Municipal de Dolores**

**Artículo 111.-** A consecuencia del sobrecupo que existe en este panteón solamente podrán realizar inhumaciones los particulares que tengan un derecho de uso a perpetuidad siempre y cuando existan condiciones para ello.

**Artículo 112.-** Queda suspendido el otorgamiento de derechos de uso a perpetuidad de nuevos espacios, solamente se podrá otorgar derechos de uso a perpetuidad a los particulares que acrediten el entroncamiento familiar en línea recta ascendiente o descendiente con la o las personas que se encuentren sepultadas en un lote determinado.

**Artículo 113.-** Siempre que se pretenda realizar trabajos en el interior de estos panteones, además de cumplir con lo dispuesto por la administración y de este Reglamento, el interesado deberá presentar al Departamento su Constancia de uso, así como el proyecto en el que se especifiquen los trabajos a realizar y el tiempo en que se pretende hacer, a lo que previo análisis y condiciones del espacio, éste en coordinación con la Dirección, revisará la viabilidad de la propuesta, y en su caso, otorgará el permiso correspondiente.

**Artículo 114.-** En los lotes determinados como individuales solamente se permite la construcción de gavetas subterráneas, para la edificación de gavetas exteriores únicamente en espacios que tengan una superficie de cinco metros cuadrados en adelante, siempre y cuando existan condiciones para ello.

**Artículo 115.-** Queda prohibido edificar nuevas construcciones en lo que comprende el área verde de este panteón, los particulares que cuenten con un espacio en esta área solamente tendrán derecho a utilizar su espacio para el fin determinado del nivel del suelo para abajo.

**Artículo 116.-** Toda persona que haya adquirido a perpetuidad el uso de un lote en este panteón deberá limitarse estrictamente a edificar sobre la superficie de su lote o fracción.

## **Capítulo II Del museo y arte funerario**

**Artículo 117.-** La preservación del arte funerario en el Municipio de Guadalupe se llevará a través del Museo Municipal del Arte Funerario, cuya sede será en el antiguo Panteón Municipal de Dolores, y su acervo se constituirá por las piezas y los elementos arquitectónicos que por su antigüedad o elaboración se dictaminen como obras o arte funerario de conformidad a la normatividad aplicable en la materia. Para estos efectos, el Museo dependerá del Instituto Municipal de la Cultura (IMC), y le corresponderá lo siguiente:

- I. La investigación museológica, historiográfica y sociológica, así como su divulgación;
- II. Realizar, cuando menos una vez al año, un inventario en el que se recojan los detalles del área protegida como recinto de arte funerario y reportar el estado actual;
- III. Conservar, catalogar, restaurar y promover la exhibición de las colecciones, buscando su acrecentamiento, organizando las exposiciones, así como la elaboración y la publicación de catálogos, monografías y la realización de las actividades didácticas destinadas a los ciudadanos;
- IV. Se encargará de los trabajos de mantenimiento, programas de visitas guiadas y actividades de asistencia técnica en la sala de exhibiciones y el área considerada como recinto de las áreas funerarias; y

- V. El museo contará con la representatividad de un patronato integrado por ciudadanos de alto reconocimiento, en el medio artístico e intelectual, mismos que colaborarán en los programas de financiamiento y culturales.

**Artículo 118.-** Para efectos administrativos relativos a la custodia, cuidado, preservación y mantenimiento del acervo, el museo y la sala de exposiciones quedarán adscritos al Instituto Municipal de la Cultura, por lo que en su presupuesto anual deberá prever los recursos financieros, materiales y humanos suficientes para su operación.

**Artículo 119.-** El Administrador del panteón Municipal de Dolores, coadyuvará en la elaboración del registro e inventario actualizado de los monumentos, mausoleos, capillas, y de toda pieza o construcción que pudiera consistir el acervo artístico conforme a los lineamientos proporcionados por Instituto Municipal de la Cultura, elaborando un plano de ubicación por nomenclatura del área designada como recinto de arte funerario, registrando la descripción de piezas o construcciones para cada sepulcro.

**Artículo 120.-** La clasificación artística, elaboración de acervo fotográfico o video grabado de las piezas, elaboración del catálogo o registro de arte funerario correrá a cargo del IMC. Tratándose de sepulcros donde exista titular de los derechos, se procederá a recabar la anuencia, colaboración y participación de éstos, para realizar los trabajos necesarios en las piezas o construcciones ubicadas en sepulcros cuyo derecho de posesión y uso les corresponda a particulares. En todo caso se les comunicará por escrito, y una vez restauradas o rehabilitadas deberán permanecer dentro del recinto de arte funerario.

**Artículo 121.-** Cuando se solicite inhumaciones y exhumaciones en sepulcros ubicados en recintos de arte funerario, el administrador lo comunicará de inmediato al IMC, a efecto que se tomen las medidas pertinentes para evitar daños a las piezas o construcciones consideradas como arte funerario.

**Artículo 122.-** El administrador reportará al Ayuntamiento y al IMC, por conducto de la Dirección todo lo relacionado con el funcionamiento, vigilancia, mantenimiento y conservación de las áreas consideradas como recinto de arte funerario, para efectos de determinar las acciones o los trabajos necesarios que cada caso amerite.

**Artículo 123.-** Quien pretenda retirar del panteón piezas, objetos o partes de las construcciones de los sepulcros, deberá mostrar su propiedad y solicitar, previamente el permiso de la administración identificándose y dejando constancia de su domicilio.

**Artículo 124.-** En los sepulcros dictaminados como abandonados, las obras de arte funerario pasarán a ser patrimonio municipal. De igual forma lo serán aquellas que los titulares de los derechos decidan donarlas al Municipio y pueblo de Guadalupe.

**Artículo 125.-** Quienes realicen recorridos turísticos en las áreas del museo y recinto de arte funerario, se sujetarán a las normas internas establecidas para los visitantes, así como los días de horarios autorizados por la administración.

## **Título Octavo De las sanciones**

### **Capítulo Único De las prohibiciones y sanciones**

**Artículo 126.-** Queda prohibido que los panteones que se encuentran dentro de la circunscripción territorial del Municipio condicionen sus servicios en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

**Artículo 127.-** Queda prohibido a los administradores y personal de los panteones municipales involucrarse directa o indirectamente en la realización de trabajos o prestación de servicios diversos que no correspondan a dicha administración o sus funciones de servidores públicos.

**Artículo 128.-** Se prohíbe dentro y en los límites de los panteones el establecimiento de locales comerciales, de puestos semifijos y comerciales ambulantes, la introducción o venta de bebidas alcohólicas así como el acceso de personas en estado de ebriedad.

**Artículo 129.-** Todas aquellas conductas o actividades que alteren el orden de los panteones originarán la consignación de sus autores a las autoridades correspondientes.

**Artículo 130.-** Queda prohibido la sustracción de ofrendas florales y objetos diversos, al menos que la persona acredite la propiedad de la misma y exhiba el título de propiedad del lugar donde se extrajeron las mismas.

**Artículo 131.-** La infracción de las disposiciones contenidas en este Reglamento, será sancionada por la Dirección, de acuerdo con la gravedad del caso, en los términos dispuestos por el Bando de Policía y Gobierno Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 132.-** La sustracción de accesorios, materiales o cualquier otro objeto de sepulcros, tumbas, mausoleos o monumentos, cuya propiedad no se ha acreditado por quienes la sustraiga independientemente de la acción civil o penal que proceda, el responsable será acreedor a la sanción administrativa que puede ser equivalente de 10 hasta 100 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Guadalupe al momento de cometer la falta.

**Artículo 133.-** Las faltas en que incurra el personal administrativo y de campo serán sancionadas por la Autoridad Municipal, en los términos de la legislación laboral y de responsabilidades de los servidores públicos vigente en el Estado.

**Artículo 134.-** Cuando la empresa particular o persona física que tenga una concesión deje de cumplir con las disposiciones legales en materia de salud o las obligaciones de este Reglamento, el Ayuntamiento se reservará el derecho de suspender temporalmente o cancelar dicha concesión.

**Artículo 135.-** En caso de revocación definitiva de la concesión el Ayuntamiento instruirá a la Dirección para que se encargue de la administración del panteón objeto de la sanción.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Dicha publicación deberá efectuarse a más tardar en diez (10) días hábiles, contados a partir de su aprobación por el pleno del Cabildo.

**Artículo Segundo.-** Se abroga el Reglamento de Panteones del Municipio de Guadalupe, Zac., publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado en el Suplemento No. 2 al No. 31 correspondiente el día 17 de abril de 2004 en el tomo CXIV; además de todo acuerdo de Cabildo que al respecto haya en contrario.

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones jurídicas vigentes en el Municipio que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

**COMINÍQUESE AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PARA LOS FINES DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, establecido en la **Sexagésima Segunda Sesión de Cabildo y Vigésima Quinta Ordinaria de fecha 11 (once) del mes de octubre del año 2012 (dos mil doce)**, mediante el **Acuerdo de Cabildo número 288/12**. En base a los Artículos 49 fracción II, 54 y 74 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas que se envía para su promulgación y publicación.

**PRESIDENTE MUNICIPAL.-** Lic. Rafael Flores Mendoza

**SÍNDICA.-** Profra. Teodora Francisca Nocetti Tiznado

## **REGIDORES**

L.A. Ana Cristina Rivas González	Lic. Aquiles González Navarro
L.I. Clemente Velázquez Saucedo	Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero
C. Gabriel Muro Fragoso	Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán
Lic. Jesús Israel Campos Ortiz	Profr. José Osvaldo Ávila Tizcareño
Lic. José Refugio Medina Larios	C.P. Juan Arteaga Medina
Lic. Julio César Chávez Padilla	C.p. Leticia Guadalupe Delgado Natera
C.P. Luz Ma. Rodríguez	C.p. Magdalia Barajas Romo
Lic. María Guadalupe Solís Gamboa	C. María Noelia Hernández Zavala
M. en C. Perla Guadalupe Martínez Delgado	Ing. Salvador Salomón Chávez Delgado
Lic. Thalía Crizotémix Rangel Herrera	L.A.E. Vinicio Hernández Escalante

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando que se haga la publicación de ley y circule para la sociedad.

**Lic. Rafael Flores Mendoza**  
**Presidente Municipal**

**Lic. y M.I. Carlos Chacón Quintana**  
**Secretario de Gobierno Municipal**

**Profra. Teodora Francisca Nocetti Tiznado**  
**Síndica Municipal**